

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Karen Quirós Cascante		
Fecha/hora gestión	05/07/2024 08:45	Fecha/hora resolución	05/07/2024 13:45
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001013
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0001101107	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	TOMÓGRAFOS HOSPITAL DE CIUDAD NEILY, HOSPITAL DR.C.L.VALVERDE VEGA (CCSS-1237)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000000941	13/06/2024 22:12	EVELYN GUTIERREZ SOLANO	SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen
8002024000000919	11/06/2024 18:13	EDGAR NAVARRO NAVARRO	CONSTRUCTORA NAVARRO Y AVILES SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002024000000919 de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, la empresa CONSTRUCTORA NAVARRO Y AVILES SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el tres de junio de dos mil veinticuatro, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0001101107 para la adquisición de tomógrafos, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social.

II.- Que a través del documento No. 8002024000000941 de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, la empresa SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones publicado el tres de junio de dos mil veinticuatro, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0001101107 para la adquisición de tomógrafos, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social.

III.- Que mediante auto No. 8052024000001114 de las veinte horas y treinta y cinco minutos del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se otorgó audiencia especial a la Caja Costarricense de Seguro Social. Dicha audiencia fue atendida por la Administración a través de la respuesta No. 8062024000002130 del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000000941 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico en SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

I.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202400000941 PLANTEADO POR SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANÓNIMA. 1. Sobre la objeción contra la cláusula 1.7 del Servidor PACS S25. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La cláusula 1.7 del Servidor PACS S25 dispone lo que de seguido se transcribe:

Nº.	Especificaciones	Cumplimiento de lo solicitado	Referencia del cumplimiento No. de página en hojas de datos técnicos	Etapas de Ejecución Evaluación por la inspección de la CCSS
1	Generalidades:			
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
1.7	Se debe poder guardar las imágenes DICOM en un CD/DVD donde automáticamente se guarda estudios de imágenes con un visualizador DICOM e informes de pacientes.			

(ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones de fecha 03/06/2024, el archivo comprimido identificado como "2.Terminos de Referencia (MOD1)", dentro de éste ir a subcarpeta "Equipo médico", luego a la subcarpeta "Fichas Técnicas", también subcarpeta "HCN"; y finalmente, abrir archivo "11 S25 Servidor PACS (MOD1).pdf"). Reclama la objetante SIEMENS que la Administración solicita en el T11 una estación de diagnóstico y ésta debe de estar conectada al servidor PACS, por lo que peticiona que se elimine la cláusula 1.7, o subsidiariamente, que se permita ofertar un robot quemador. Para este punto la objetante no ofrece acervo probatorio. Por su parte, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) contestó negativamente lo impugnado, señalando que el recurso carece de fundamentación y prueba técnica, que sostengan lo pretendido por la recurrente; agrega que la objetante tampoco prueba que alguno de los principios contenidos en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, haya sido vulnerado, o que se restrinja la libre participación de los oferentes. Explica que la CCSS no requiere ni considera necesario la adquisición de un robot quemador, sin embargo, tampoco limita a ningún oferente a que presenten distintas propuestas, según cada fabricante, para realizar tal actividad. Así solicita que se rechace en todos sus extremos la objeción entablada. Ahora bien, este órgano contralor estima que, según lo mandan los artículos 8 inciso e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego los mecanismos que estime pertinentes a fin de garantizar la prestación y calidad de las obras, los bienes y servicios objeto de licitación. Precisamente, debe considerar el recurrente que la Administración debe procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se ajusten a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. Concomitante con lo anterior, no acredita técnicamente la recurrente que, en caso de eliminarse el requerimiento de grabado de la cláusula 1.7, no se afecte el funcionamiento del equipo requerido por la CCSS. Tampoco acredita que, de admitirse la posibilidad de un robot quemador, se garantice que el funcionamiento del equipo médico sea suficiente, eficaz, eficiente y seguro; en los términos que lo necesita la Caja Costarricense de Seguro Social como administración licitante. En adición, debe considerarse que los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y 246 de su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), disponen el deber de fundamentación, por lo que los recursos deben contar con la invocación de los principios y normas infringidas, así como rebatir razonadamente las especificaciones impugnadas, aportando para ello criterios técnicos. En este caso se observa que con la objeción planteada no se hace un desarrollo de fundamentación sobre el motivo de las inconformidades y tampoco se ofrece prueba idónea que demuestre que, de mantenerse la solicitud de la cláusula 1.7 del Servidor PACS S25, se limitaría en el mercado ilegítimamente la libre participación de los potenciales oferentes por ser de difícil o imposible cumplimiento, como podría haber sido un sondeo o estudio de mercado, entre otros. Tampoco se aporta prueba que demuestre que, la cláusula 1.7 sea contraria a la ciencia o la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia; esto en los términos que manda el numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Por tanto se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto, por falta de fundamentación. **Consideración de oficio:** en virtud de que la CCSS señaló al contestar la audiencia especial conferida que "[...] esta administración no requiere ni considera necesario la adquisición de un robot quemador, sin embargo, tampoco limita a ningún oferente a que presenten distintas propuestas, según cada fabricante, para realizar esta actividad" (resaltado es propio), **de oficio éste órgano contralor advierte** a la Administración que deberá revisar el pliego a fin de que determine expresamente las reglas técnicas para ofertar los mecanismos de guardado o grabación de las imágenes del Servidor PACS S25, que serán admitidas por la CCSS; pues de conformidad con la letra de los artículos 40 de la LGCP, así como 88 y 90 del RLGCP, el pliego de condiciones debe ser claro y suficiente; así como de acceso a cualquier interesado, sin que sea viable que la Administración deje abierta la posibilidad de presentar propuestas diferentes sin delimitar de antemano cuáles sería los parámetros mínimos a nivel funcional que debería cumplirse para poder aceptar otras alternativas. Así las cosas, se ordena a la Administración realizar los ajustes respectivos a efectos de que el requerimiento resulte claro. **2. Sobre la objeción contra la cláusula 4.19 del Servidor PACS S25.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La cláusula 4.19 del Servidor PACS S25 dispone lo que de seguido se transcribe:

Nº.	Especificaciones	Cumplimiento de lo solicitado	Referencia del cumplimiento No. de página en hojas de datos técnicos	Etapas de Ejecución Evaluación por la inspección de la CCSS
4	Sistema de Almacenamiento PACS:			
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
4.19	Sistema PACS con capacidad escalable para manejo, archivo y distribución de imágenes en la intranet e internet, ilimitadas (corporativas) licencias de acceso simultáneo, con herramientas suficientes para la visualización y el diagnóstico de las imágenes tomográficas. Debe contar con 9 herramientas de reconstrucción MPR/MIP/CPR (reconstrucción multiplanar curva en distintos planos) para CT).			

(ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones de fecha 03/06/2024, el archivo comprimido identificado como "2.Terminos de Referencia (MOD1)", dentro de éste ir a subcarpeta "Equipo médico", luego a la subcarpeta "Fichas Técnicas", también subcarpeta "HCN"; y finalmente, abrir archivo "11 S25 Servidor PACS (MOD1).pdf"). Arguye la objetante SIEMENS que generalmente para hacer la distribución a través de internet se utilizan mecanismos de seguridad adicionales tales como VPN, y no directamente a internet, por lo que solicita que se modifique la letra de la cláusula 4.19 para que en su lugar se lea: "Sistema PACS con capacidad escalable para manejo, archivo y distribución de imágenes en la intranet e internet (VPN provista por la CCSS), ilimitadas (corporativas) licencias de acceso simultáneo, con herramientas suficientes para la visualización y el diagnóstico de las imágenes tomográficas. Debe contar con herramientas de reconstrucción MPR/MIP/CPR

(reconstrucción multiplanar curva en distintos planos) para CT” (resaltado muestra aspecto que solicita adicionar la objetante). Para este punto la objetante no ofrece acervo probatorio. Por su parte, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) contestó negativamente lo impugnado, señalando que el recurso carece de fundamentación y prueba técnica, que sostengan lo pretendido por la recurrente; agrega que la objetante tampoco prueba que alguno de los principios contenidos en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, haya sido vulnerado, o que se restrinja la libre participación de los oferentes. Explica que lo indicado por el recurrente, no tiene ninguna afectación sobre la especificación ni el correcto funcionamiento del Servidor PACS dentro de cada centro hospitalario. Así solicita que se rechace en todos sus extremos la objeción entablada. Ahora bien, este órgano contralor estima que, según lo mandan los artículos 8 inciso e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego los mecanismos que estime pertinentes a fin de garantizar la prestación y calidad de las obras, los bienes y servicios objeto de licitación. Precisamente, debe considerar el recurrente que la Administración debe procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se ajusten a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. Concomitante con lo anterior, no acredita técnicamente la recurrente que, en caso de adicionarse a la cláusula 4.19 que la VPN será provista por la CCSS, exista alguna implicación práctica en el funcionamiento del equipo; o que, tal adición genere un valor agregado a la operación del mismo. En adición, debe considerarse que los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y 246 de su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), disponen el deber de fundamentación, por lo que los recursos deben contar con la invocación de los principios y normas infringidas, así como rebatir razonadamente las especificaciones impugnadas, aportando para ello criterios técnicos. En este caso se observa que con la objeción planteada no se hace un desarrollo de fundamentación sobre el motivo de la inconformidad y tampoco se ofrece prueba idónea que demuestre que, de mantenerse la solicitud de la cláusula 4.19 del Servidor PACS S25, se limitaría en el mercado ilegítimamente la libre participación de los potenciales oferentes por ser de difícil o imposible cumplimiento, como podría haber sido un sondeo o estudio de mercado, entre otros. Tampoco se aporta prueba que demuestre que, la cláusula 4.19 sea contraria a la ciencia o la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia; esto en los términos que manda el numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Por tanto se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto, por falta de fundamentación. **3. Sobre la objeción contra la cláusula 5.6 del Servidor PACS S25.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La cláusula 5.6 del Servidor PACS S25 dispone lo que de seguido se transcribe:

N o.	Especificaciones	Cumplimiento de lo solicitado	Referencia del cumplimiento No. de página en hojas de datos técnicos	Etapa de Ejecución Evaluación por la inspección de la CCSS
5	Aplicaciones de Post Proceso:			
[...]]	[...]	[...]	[...]	[...]
5. 6	<p>Con una interfaz gráfica de usuario para preparar e interpretar imágenes de varias modalidades. Tipos de imagen compatibles:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Imágenes de tomografía computarizada - Imágenes de resonancia magnética - Imágenes PET - Imágenes de radiografía - Imágenes de densitometría - Imágenes de Spect/CT y gamacámara - Imágenes angiográficas - Imágenes radiofluoroscópicas - Imágenes ecográficas 2D, 3D y 4D - Imágenes de captura secundaria - PDF encapsulados 			

(ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones de fecha 03/06/2024, el archivo comprimido identificado como “2.Terminos de Referencia (MOD1)”, dentro de éste ir a subcarpeta “Equipo médico”, luego a la subcarpeta “Fichas Técnicas”, también subcarpeta “HCN”; y finalmente, abrir archivo “11 S25 Servidor PACS (MOD1).pdf”). Indica la objetante SIEMENS que con el fin de generar libre competencia, solicita que se eliminen de la cláusula 5.6 los requerimientos de las “Imágenes de densitometría” y las “Imágenes ecográficas 3D y 4D”, así como “PDF encapsulados”. Para este punto la objetante no ofrece acervo probatorio. Por su parte, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) contestó negativamente lo impugnado, señalando que el recurso carece de fundamentación y prueba técnica, que sostengan lo pretendido por la recurrente; agrega que la objetante tampoco prueba que alguno de los principios contenidos en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, haya sido vulnerado, o que se restrinja la libre participación de los oferentes. Valora la CCSS que la solicitud de la objetante, por el contrario podría llegar a limitar o acomodar algún equipo de alguna marca en específico. Así solicita que se rechace en todos sus extremos la objeción entablada. Ahora bien, este órgano contralor estima que, según lo mandan los artículos 8 inciso e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego los mecanismos que estime pertinentes a fin de garantizar la prestación y calidad de las obras, los bienes y servicios objeto de licitación. Precisamente, debe considerar el recurrente que la Administración debe procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se ajusten a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. Bajo ese entendido, no acredita técnicamente la recurrente que, en caso eliminar de la cláusula 5.6 el requerimiento de imágenes de densitometría, ecográficas 3D y 4D; y PDF encapsulados, no se genere un detrimento a la funcionalidad del equipo, y que, con ello no se afecte el fin público con base en el cual la Administración determinó la necesidad a satisfacer. En adición, debe considerarse que los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y 246 de su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), disponen el deber de fundamentación, por lo que los recursos deben contar con la invocación de los principios y normas infringidas, así como rebatir razonadamente las especificaciones impugnadas, aportando para ello criterios técnicos. En este caso, con la objeción planteada no se hace un desarrollo de fundamentación sobre el motivo de las inconformidades y tampoco se ofrece prueba idónea que demuestre que, de mantenerse la solicitud de la cláusula 5.6 del Servidor PACS S25, se limitaría en el mercado ilegítimamente la libre participación de los potenciales oferentes por ser de difícil o imposible cumplimiento, como podría haber sido un sondeo o estudio de mercado, entre otros. Tampoco se aporta prueba que demuestre que, la cláusula 5.6 sea contraria a la ciencia o la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia; esto en los términos que manda el numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Por tanto se **rechaza de plano** el

recurso en este aspecto, por falta de fundamentación. **4. Sobre la objeción contra la cláusula 5.13.2 del Servidor PACS S25.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La cláusula 5.13.2 del Servidor PACS S25 dispone lo que de seguido se transcribe:

No.	Especificaciones	Cumplimiento de lo solicitado	Referencia del cumplimiento No. de página en hojas de datos técnicos	Etapas de Ejecución Evaluación por la inspección de la CCSS
5.13	Herramientas de medición de postproceso básicas (con 03 usuarios concurrentes para el Hospital de San Ramon y 02 usuarios concurrentes para el Hospital de Ciudad Neilly):			
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
5.13.2	Trabajo con ventanas lineal, exponencial, logarítmica y sigmoideo para reconstrucciones.			

(ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones de fecha 03/06/2024, el archivo comprimido identificado como "2.Terminos de Referencia (MOD1)", dentro de éste ir a subcarpeta "Equipo médico", luego a la subcarpeta "Fichas Técnicas", también subcarpeta "HCN"; y finalmente, abrir archivo "11 S25 Servidor PACS (MOD1).pdf"). Solicita la objetante SIEMENS que se aclare a qué se refiere la cláusula 5.13.2, cuando solicita que el equipo trabaje "con ventanas exponenciales, logarítmicas y sigmoideo". Ante ello, la CCSS contestó que lo recurrido no es una objeción a lo solicitado en la especificación técnica del equipo, sino una solicitud de aclaración, sin embargo agrega, "esta administración aclara que son herramientas de trabajo clínicas, utilizadas por los Radiólogos, que son básicas para realizar las reconstrucciones de los distintos procedimientos o estudios que realizan diariamente". Vistos los argumentos de las partes, este órgano contralor estima que lo requerido por la objetante efectivamente se trata de una solicitud de aclaración, la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, es competencia de la Administración licitante; cuestión que escapa al ámbito de los recursos de objeción regulados en los artículos 95 de la LGCP y 254 del RLGCP. Por tanto, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto. Empero, dado que la Administración, al contestar la audiencia especial conferida procedió a aclarar los alcances conceptuales de la cláusula 5.13.2, se advierte a la CCSS que todos aquellos aspectos que surjan en las gestiones de aclaraciones y modificaciones oficiosas del pliego, deben ser oportunamente incorporadas a éste, a fin de que todos los participantes del concurso puedan tener conocimiento y acceso a la información, por lo que deberá brindarle a dicha aclaración la publicidad prevista en la normativa. Así, queda bajo responsabilidad de la Administración cualquier cambio que se efectúe en el pliego de condiciones. **5. Sobre la objeción contra la cláusula 5.13.10 del Servidor PACS S25.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La cláusula 5.13.10 del Servidor PACS S25 dispone lo que de seguido se transcribe:

No.	Especificaciones	Cumplimiento de lo solicitado	Referencia del cumplimiento No. de página en hojas de datos técnicos	Etapas de Ejecución Evaluación por la inspección de la CCSS
5.13	Herramientas de medición de postproceso básicas (con 03 usuarios concurrentes para el Hospital de San Ramon y 02 usuarios concurrentes para el Hospital de Ciudad Neilly):			
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
5.13.10	Anotaciones de texto predefinidas			

(ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones de fecha 03/06/2024, el archivo comprimido identificado como "2.Terminos de Referencia (MOD1)", dentro de éste ir a subcarpeta "Equipo médico", luego a la subcarpeta "Fichas Técnicas", también subcarpeta "HCN"; y finalmente, abrir archivo "11 S25 Servidor PACS (MOD1).pdf"). Solicita la objetante SIEMENS que, con el fin de generar la libre competencia, se elimine la palabra "predefinida". Para este punto la recurrente no ofrece acervo probatorio. Por su parte, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) contestó negativamente lo impugnado, señalando que el recurso carece de fundamentación y prueba técnica, que sostengan lo pretendido por la recurrente; agrega que la objetante tampoco prueba que alguno de los principios contenidos en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, haya sido vulnerado, o que se restrinja la libre participación de los oferentes. Así solicita que se rechace en todos sus extremos la objeción entablada. Ahora bien, este órgano contralor estima que, según lo mandan los artículos 8 inciso e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego los mecanismos que estime pertinentes a fin de garantizar la prestación y calidad de las obras, los bienes y servicios objeto de licitación. Precisamente, debe considerarse que los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y 246 de su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), disponen el deber de fundamentación, por lo que los recursos deben contar con la invocación de los principios y normas infringidas, así como rebatir razonadamente las especificaciones impugnadas, aportando para ello criterios técnicos. En este caso, con la objeción planteada no se hace un desarrollo de fundamentación sobre el motivo de la inconformidad y tampoco se ofrece prueba idónea que demuestre que, de mantenerse la solicitud de las anotaciones de texto predefinidas, contenida en la cláusula 5.13.10 del Servidor PACS S25, se limitaría en el mercado ilegítimamente la libre participación de los potenciales oferentes por ser de difícil o imposible cumplimiento, como podría haber sido un sondeo o estudio de mercado, entre otros. Tampoco se aporta prueba que demuestre que, la cláusula 5.13.10 sea contraria a la ciencia o la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia; esto en los términos que manda el numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Por tanto, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto, por falta de fundamentación. **6. Sobre la objeción contra la cláusula 5.14.10 del Servidor PACS S25.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** La cláusula 5.14.10 del Servidor PACS S25 dispone lo que de seguido se transcribe:

No.	Especificaciones	Cumplimiento de solicitud	Referencia del cumplimiento No. de página en hojas de datos técnicos	Etapas de Ejecución Evaluación por la inspección de la CCSS
5.14	Herramientas Avanzadas para Tomografía (los usuarios concurrentes para cada centro médico se definen en cada herramienta):			
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
5.14.10	Análisis automático de arteria pulmonar (01 usuario concurrente para el Hospital de San Ramon y 02 usuarios concurrentes para el Hospital de Ciudad Neilly): Automáticamente realiza la segmentación de las arterias pulmonares en los datos CT y calcula la permeabilidad de las arterias pulmonares para ayudar a visualizar y medir la embolia pulmonar en adultos			

(ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones de fecha 03/06/2024, el archivo comprimido identificado como "2.Terminos de Referencia (MOD1)", dentro de éste ir a subcarpeta "Equipo médico", luego a la subcarpeta "Fichas Técnicas", también subcarpeta "HCN"; y finalmente, abrir archivo "11 S25 Servidor PACS (MOD1).pdf"). Argumenta la objetante SIEMENS que usualmente para los estudios requeridos en la cláusula 5.14.10, se utiliza el CT Vascular, el cual puede segmentar manualmente las arterias. Agrega que ello también permite que se pueda efectuar en procedimientos vasculares. En razón de lo dicho, solicita que se permita que sean utilizados softwares de análisis vasculares y que el mismo pueda hacer arterias pulmonares. Para este punto la objetante no ofrece acervo probatorio. Por su parte, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) contestó negativamente lo impugnado, señalando que el recurso carece de fundamentación y prueba técnica, que sostengan lo pretendido por la recurrente; agrega que la objetante tampoco prueba que alguno de los principios contenidos en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, haya sido vulnerado, o que se restrinja la libre participación de los oferentes. Aunado a ello, dice la CCSS que, en todo caso, la especificación técnica en su punto 5.14.10 es clara en lo que requiere, y no limita la forma en que debe realizarse, por lo tanto, colige la Administración, si la empresa recurrente requiere entregar un software de análisis vascular avanzado adicional para cumplir con el requisito solicitado, por la Administración, lo puede hacer. Ahora bien, este órgano contralor estima que, según lo mandan los artículos 8 inciso e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986); así como los cardinales 88, 90 y 254 del Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego los mecanismos que estime pertinentes a fin de garantizar la prestación y calidad de las obras, los bienes y servicios objeto de licitación. Precisamente, debe considerar el recurrente que la Administración debe procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se ajusten a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público. De esa manera, no acredita técnicamente la recurrente que, de permitirse en la cláusula 5.14.10 softwares de análisis vasculares y que puedan realizarse también en arterias pulmonares, no se afecte el funcionamiento del equipo requerido por la CCSS. Tampoco acredita que, de admitirse la posibilidad ese tipo de software, se garantice que el funcionamiento del equipo médico sea suficiente, eficaz, eficiente y seguro; en los términos que lo necesita la Caja Costarricense de Seguro Social como administración licitante. En adición, debe considerarse que los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y 246 de su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), disponen el deber de fundamentación, por lo que los recursos deben contar con la invocación de los principios y normas infringidas, así como rebatir razonadamente las especificaciones impugnadas, aportando para ello criterios técnicos. En este caso se observa que con la objeción planteada no se hace un desarrollo de fundamentación sobre el motivo de las inconformidades y tampoco se ofrece prueba idónea que demuestre que, de mantenerse la solicitud de la cláusula 5.14.10 del Servidor PACS S25, se limitaría en el mercado ilegítimamente la libre participación de los potenciales oferentes por ser de difícil o imposible cumplimiento, como podría haber sido un sondeo o estudio de mercado, entre otros. Tampoco se aporta prueba que demuestre que, la cláusula 5.14.10 sea contraria a la ciencia o la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia; esto en los términos que manda el numeral 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227). Por tanto, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto, por falta de fundamentación. **Consideración de oficio:** en virtud de que la CCSS señaló al contestar la audiencia especial conferida que "[...] la especificación técnica en su punto 5.14.10 es clara en lo que requiere, pero **tampoco limita la forma en que debe realizarse, por lo tanto, si la empresa recurrente requiere entregar un software de análisis vascular avanzado adicional para cumplir con el requisito solicitado, por la administración, se puede realizar**" (resaltado es propio), **de oficio éste órgano contralor advierte** a la Administración que deberá revisar el pliego a fin de que determine expresamente las reglas técnicas para el análisis automático de arteria pulmonar del Servidor PACS S25, que serán admitidas por la CCSS; pues de conformidad con la letra de los artículos 40 de la LGCP, así como 88 y 90 del RLGCP, el pliego de condiciones debe ser claro y suficiente; así como de acceso a cualquier interesado, sin que sea viable que la Administración deje abierta la posibilidad de presentar propuestas diferentes sin delimitar de antemano cuáles sería los parámetros mínimos a nivel funcional que debería cumplirse para poder aceptar otras alternativas. Así las cosas, se ordena a la Administración realizar los ajustes respectivos a efectos de que el requerimiento resulte claro.

5.2 - Recurso 800202400000919 - CONSTRUCTORA NAVARRO Y AVILES SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico en SICOP.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Sin lugar ▼

II.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202400000919 PLANTEADO POR CONSTRUCTORA NAVARRO Y AVILÉS SOCIEDAD ANÓNIMA. Único.- Sobre la objeción contra la eliminación de la cláusula 4.3: reajuste de precios. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP. **Criterio de la División.** En el pliego de condiciones generales se dispuso en las cláusulas 4.3 y 4.13, lo siguiente: **"4. EJECUCIÓN DEL CONTRATO / [...] / 4.3. Reajuste o revisión de precios.** Se elimina el numeral Reajuste o revisión de precios. Del pliego de condiciones de acuerdo con lo estipulado en los artículos 108 y 175 b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. (Corregido en modificación #1 publicada mediante plataforma SICOP). / [...] / **4.13. Reajuste o revisión de precios / Eliminado mediante modificación #1 publicada mediante plataforma SICOP."** (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones de fecha 03/06/2024, el archivo "1 F-CA- 02 Pliego condiciones generales (MOD1).pdf"). Sobre el particular, la objetante CONSTRUCTORA NAVARRO Y AVILÉS reclama que la eliminación de la cláusula 4.3 referida al reajuste de precios, supone un riesgo y violación del equilibrio económico del contrato. Esboza que el artículo 43 de la Ley General de Contratación Pública estatuye el derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato, según el cual cuando no resulte aplicable el reajuste de precios, la Administración deberá disponer en el pliego de condiciones un mecanismo distinto, y detallar de forma expresa y clara la metodología alternativa que utilizará para mantener el equilibrio económico del contratista y de la institución. Agrega que desde su punto de vista, tampoco existe una debida motivación de la Administración para suprimir la cláusula de reajuste, eventualmente ello acarrearía una nulidad según los artículos 128, 130, 132.1, 133.1, 134.1, 136, 158.1, 166, 169, 172, 223 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. Cita como apoyo en cuanto a la necesidad de motivación del acto, la sentencia No. 542-2007 del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda y el voto No. 14421 2004 emanado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Conforme a lo expuesto, peticona que se establezca en el pliego de condiciones la metodología alternativa de reajuste de precios, aplicable al caso concreto. Para este punto, no se observa ofrecimiento de prueba que haya sido realizado por la objetante. En contraposición, la Caja Costarricense de Seguro Social rechaza lo peticionado y explica que el análisis que realiza la objetante sobre el artículo 43 de la Ley General de Contratación Pública es parcial. A mayor abundamiento, explica la CCSS que los artículos 108 párrafo segundo y 175 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que fueron citados en la cláusula 4.3 como fundamento de la modificación del pliego de condiciones que ahora se impugna, señalan que en los contratos por suma alzada, como es el caso de la presente licitación, por su propia naturaleza, el precio debe incluir las variaciones de los costos directos e indirectos durante el plazo contractual de la obra; razón por la cual no resulta aplicable el reajuste de precios. Ahora bien, a fin de resolver el punto debatido, este órgano contralor considera necesario establecer cuál es el objeto contractual de la presente licitación mayor. En el caso de marras, la cláusula 1.1 reza que: **"1. CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRATACIÓN / 1.1. Objeto de la contratación (Corregido en modificación #1 publicada mediante plataforma SICOP) / El objeto del presente concurso es la contratación de una empresa constructora idónea para desarrollar bajo la modalidad de llave en mano el proyecto de obra pública nueva denominado TOMÓGRAFOS HOSPITAL DE CIUDAD NEILY, HOSPITAL DR. C.L. VALVERDE VEGA"** (resaltado es propio) (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones de fecha 03/06/2024, el archivo "1 F-CA- 02 Pliego condiciones generales (MOD1).pdf"). Lo anterior se complementa con lo estatuido en la cláusula "4.12. Modificaciones de la ejecución", en la cual se indica que la presente licitación de obra será ejecutada bajo el sistema llave en mano a suma alzada (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones de fecha 03/06/2024, el archivo "1 F-CA- 02 Pliego condiciones generales (MOD1).pdf"). En ese sentido, el artículo 43 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) establece el derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato, en los siguientes términos: **"ARTÍCULO 43- Derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato / En los contratos que se realicen al amparo de la presente ley, tanto el contratista como la Administración tendrán derecho al mantenimiento del equilibrio económico del contrato. / En los contratos de obra pública, la Administración reajustará los precios, aumentándolos o disminuyéndolos cuando varíen los costos, directos o indirectos, estrictamente relacionados con la obra, por circunstancias ajenas a la responsabilidad de las partes. Para ello aplicarán fórmulas matemáticas basadas en índices oficiales de precios y costos, elaborados por la entidad oficial que determine el índice a utilizar. Excepcionalmente, cuando por las particularidades del objeto contractual no resulte aplicable lo dispuesto anteriormente, la Administración podrá disponer en el pliego de condiciones un mecanismo distinto del de reajuste de precios, justificando los motivos técnicos, de conveniencia u oportunidad de esta decisión. Asimismo, deberá establecer, de forma expresa y clara en el pliego de condiciones, la metodología alternativa que utilizará para mantener el equilibrio económico tanto del contratista como de la Administración, con el debido respaldo técnico que la sustente. / En las restantes contrataciones, cuando se produzcan variaciones en los costos estrictamente relacionados con el objeto del contrato, la Administración aplicará los mecanismos necesarios para la revisión de precios, a efectos de mantener el equilibrio económico del contrato. / Solo serán reajustados o revisados los elementos de costo del precio cotizado. Bajo ningún supuesto la utilidad será susceptible de ser reajustada o revisada. Para cumplir con lo estipulado en los párrafos anteriores, en el reglamento de la presente ley se establecerán los criterios técnicos a seguir para garantizar la determinación objetiva del reajuste o la revisión de los precios. / El pliego de condiciones deberá establecer la forma en que se reajustarán o revisarán los precios y la información que deberá aportarse, sin perjuicio de reclamo particular de las partes ante situación de desequilibrio económico."** (resaltado es propio). Paralelamente, el artículo 176 inciso c) del Reglamento a la Ley General de la Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808) dispone que en los contratos de obra de tipo llave en mano, el precio (suma alzada) y el plazo son fijos, de forma tal que: **"Artículo 176. Tipos de contrato de obra pública. Para cualquier tipo de contratación se requiere determinar la viabilidad del proyecto en atención a la necesidad pública que le dio origen, de acuerdo con los estudios formulación y evaluación de la fase de Pre-inversión que le permitan definir el alcance de la obra a ser contratada y los resultados esperados al recibir el proyecto, entre otros. / De igual manera, quien lleve a cabo los proyectos bajo los siguientes tipos de contratación, requiere una fiscalización y control acorde con el nivel de complejidad, riesgos y magnitud de la obra, para la verificación de sus resultados. / Los tipos de contrato serán: / c) Contrato llave en mano. Este contrato es aquél en el cual el contratista debe diseñar, construir, equipar, instalar y poner en marcha determinada obra, a partir de un anteproyecto referencial aportado por la Administración, asumiendo el contratista una obligación global de entregar la obra en perfecto estado de funcionamiento y de ser el caso, podrá quedar a cargo de su operación, de conformidad con el plazo establecido a nivel contractual. En todo caso, el contratista se obliga no sólo al resultado concreto y físico, sino también, a que la obra funcione como un conjunto o sistema integral. El contratista asumirá también obligaciones posteriores a la ejecución de la obra, tales como, la capacitación del personal en la operación de los equipos y la asistencia técnica. Asimismo, en este tipo de contratación el precio (suma alzada) y el plazo son fijos. El contratista podrá proponer una optimización al proyecto, para acelerar la terminación de las obras, reducir el costo de construcción, operación y/o mantenimiento para la administración, o mejorar la eficiencia, el valor público o cualquier otro beneficio para la Administración contratante. Lo anterior siempre y cuando la Administración contratante revise y brinde su no objeción a tal optimización y además ésta no disminuya los estándares técnicos, la calidad, vida útil de la obra, no altere la naturaleza del objeto contractual, la necesidad pública que se persigue con ella ni aumenten el plazo ni precio pactado. En caso de que dicha optimización produzca una reducción del precio pactado, tal diferencia se distribuirá de forma equitativa cincuenta por ciento (50%) entre las partes."** (resaltado es propio). Aunado a ello, el artículo 175 inciso b) del RLGCP desarrolla que cuando la modalidad de pago es por suma alzada, los riesgos de las eventuales variaciones del precio derivadas del mercado, corren por cuenta y riesgo del contratista; pues la cotización debe ser efectuada conforme a una suma global, así: **"Artículo 175. Modalidad de cotización o de pago en el contrato de obra pública. La modalidad de cotización o de pago empleada en el contrato de obra pública implica una diferente distribución de riesgos entre la Administración contratante y el contratista, todo lo cual deberá estar debidamente motivado. Las modalidades de pago, serán: / [...] / b) La cotización a suma alzada. Implica una mayor asignación de riesgos al contratista, dado que el precio es fijo para la realización de toda la obra durante el plazo pactado, independientemente de**

las cantidades finalmente ejecutadas, los costos y plazos reales. La obligación de la Administración es cancelar el precio global convenido a cambio de la entrega de la obra conforme a lo dispuesto en el pliego de condiciones y el contrato. El contratista deberá presentar los desgloses por entregables principales, tanto en los aspectos técnicos como económicos, con el propósito de efectuar el pago en función de los avances, hitos, entregables terminados o de estándares o niveles de servicio pactados. Lo anterior, en razón de que el contrato de obra pública desarrollado bajo esta modalidad, no será susceptible de modificación de monto y/o plazo, en el tanto la Administración cumpla las condiciones del pliego y el contrato. Por su propia naturaleza, el precio debe incluir las variaciones de los costos directos e indirectos durante el plazo contractual de la obra.” (resaltado es propio). Bajo esa tesisura, al tenor de lo que indica el párrafo segundo del artículo 108 del RLGP, en los contratos de obra pública “que por sus particularidades los riesgos deban ser asumidos, proyectados, cubiertos e incorporados como parte del precio ofertado, independientemente de la moneda en que se pacte el precio estos riesgos deben ser asumidos por el contratista y no serán objeto de reajustes” (resaltado es propio). De las normas antes citadas es posible concluir que, en efecto, a los contratos de llave en mano en modalidad de suma alzada, no les resulta extensibles ni aplicables, las normas relativas al reajuste de precios; en tanto la cotización se realiza mediante un monto global, fijo e invariable; cuyo riesgo de variación lo asume el contratista. Sobre este particular, recientemente en la resolución R-DCP-SICOP-00909-2024 de las 23:54 horas del 24 de junio de 2024 se desarrolló el tema, explicando esta Contraloría General que de conformidad con el artículo 43 de la LGCP efectivamente existe un principio de intangibilidad patrimonial cuyo objetivo radica en el mantenimiento del equilibrio económico de los contratos y que opera a través de distintos mecanismos, como lo es el mecanismo de reajuste o revisión de precios, o bien, el reclamo administrativo. Bajo esa tesisura, ya ha advertido este órgano contralor que a los contratos de obra en modalidad de suma alzada, no les resulta de aplicación un mecanismo de reajuste de precios; sin embargo, ello no obsta para que, ante eventos extraordinarios no atribuibles al contratista, sea activado el mecanismo del reclamo administrativo, aportando la prueba suficiente y pertinente para demostrar el desequilibrio económico del contrato. Así en la resolución R-DCP-SICOP-00909-2024 de las 23:54 horas del 24 de junio de 2024, contrario a lo afirmado por el objetante, se concluyó que la disposición de un mecanismo de reajuste distinto prevista en el numeral 43 de la LGCP, obedece únicamente a aquellos casos en los cuales no resulten aplicables las fórmulas matemáticas establecidas de conformidad con el artículo 128 inciso f) de la LGCP, excepción que no está referida a la modalidad de cotización sino a las particularidades del objeto contractual en sí mismo. En ese mismo orden de ideas, no logra demostrar la recurrente la falta de fundamentación endilgada a la Administración. Conforme a lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso de objeción interpuesto contra la cláusula de reajuste de precios.

III.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400000919 - CONSTRUCTORA NAVARRO Y AVILES SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver argumentos de las partes en el expediente electrónico en SICOP.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Sin lugar

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el formulario identificado como “Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR”.

6. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/07/2024 10:18	Vigencia certificado	25/08/2020 08:18 - 24/08/2024 08:18
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/07/2024 13:45	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/07/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00979-2024	Fecha notificación	05/07/2024 13:48

